



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 27 de febrero al 03 de marzo de 2023

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTOS RESUELTOS EL 27 DE FEBRERO DE 2023

#### Controversia constitucional 13/2021

*#VestigiosYRestosFosiles*  
*#CompetenciaFederal*

El Pleno de la SCJN, con motivo de una controversia constitucional promovida por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, declaró la invalidez de los artículos 4, fracción III Bis; 9, fracción III; 24 Bis; 24 Bis 1; 24 Bis 2; 40, en su porción normativa “, o en su caso del Comité Científico de Grabados Inusuales para los efectos de lo establecido en el Capítulo V Bis de la presente Ley. Se exceptúan de lo anterior, los fósiles regulados por la legislación federal aplicable a la materia”; y 57 Bis de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, reformados y adicionados mediante el Decreto número 382, publicado el 21 de diciembre de 2020.

Dichos artículos establecían un régimen para la investigación, el registro, el rescate, la disposición y la protección de piezas o fragmentos con grabados inusuales de seres vivos que habitaron el planeta en la época cretácica, localizados en esa entidad, sustraídas de rocas sedimentarias calizas cuyo grabado contiene carbonato de calcio.

Al respecto, el Pleno concluyó, en esencia, que dichos preceptos legales invaden la competencia exclusiva de la Federación para legislar sobre vestigios o restos fósiles, prevista en la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política del país.

Adicionalmente, el Pleno invalidó, por extensión de efectos, los artículos transitorios segundo, en su porción normativa “para integrar al Comité Científico de Grabados Inusuales”, y tercero, en su porción normativa “para el funcionamiento del Comité Científico de Grabados Inusuales”, del decreto aludido.

#### Acción de inconstitucionalidad 61/2022

*#NormativaProcesalPenal*  
*#AtribucionesDelCongresoFederal*

El Pleno de la SCJN, con motivo de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, invalidó el artículo 8, párrafo segundo, fracciones I a XVI, del Código Penal para el Estado de Colima (reformado y adicionado mediante decreto publicado el 26 de marzo de 2022), en el que se establecían delitos por los que era procedente imponer prisión preventiva oficiosa.

En relación con tal determinación, el Pleno explicó que los supuestos de procedencia de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa se enmarcan en la materia procesal penal, cuya regulación se encuentra reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política del país.

Así, el Pleno concluyó que el Congreso estatal excedió su esfera competencial, pues legisló respecto de una materia que no le era disponible y, consecuentemente, afectó las facultades del Congreso de la Unión.

Adicionalmente, el Pleno invalidó, por extensión de efectos, los artículos 8, párrafo primero; 37, párrafo último, en su porción normativa “y 8 de este Código”; y 85, inciso A), fracción II, párrafo último, en su porción normativa “, así como en el artículo 8 de este código”, del referido ordenamiento legal.

El Pleno estableció que, por tratarse de materia penal, las declaraciones de invalidez surtirían sus efectos de manera retroactiva al 27 de marzo de 2022, ya que en esta fecha entraron en vigor las normas invalidadas.

# TRIBUNAL EN PLENO

## ASUNTOS RESUELTOS EL 28 DE FEBRERO DE 2023

### Acción de inconstitucionalidad 42/2021

**#PersonalDocenteChihuahua**  
**#CompetenciaFederal**

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del Decreto número LXVI/RFCOD/0944/2020 I P.O., a través del cual se reformó el artículo 791, primer párrafo, incisos d) y e), primer párrafo, así como se derogó el inciso c), del Código Administrativo del Estado de Chihuahua (publicado el 27 de enero de 2021). El referido precepto legal establecía los requisitos o cualidades que debían cumplir los aspirantes para ocupar una plaza docente en el Estado de Chihuahua, tales como no tener una enfermedad o discapacidad que impidiera el ejercicio del magisterio y poseer título de licenciatura del tipo de educación a ejercer.

Al respecto, el Pleno advirtió que a través del decreto aludido se invadió la esfera competencial de la Federación, en tanto que esta última es la única facultada para establecer los perfiles profesionales y los requisitos que deberán cumplirse para la admisión del personal docente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del país y en la Ley General del Sistema de Carrera de las Maestras y los Maestros.

Adicionalmente, el Pleno invalidó, por extensión, los artículos 788, párrafo primero, y 791, incisos a) y b), y párrafo último, del citado Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

### Acción de inconstitucionalidad 88/2021

**#InfraccionesIndeterminadas**  
**#TaxatividadYSeguridadJuridica**

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la cual demandó la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto 441, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 24 de abril de 2021.

Al respecto, el Pleno declaró la invalidez de la porción normativa que indica “de manera enunciativa y no limitativa”, contenida en el apartado 1 del artículo 47 del ordenamiento aludido, relativo a diversos actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte. Ello, al concluir que dicha porción normativa contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (exigencia de que las normas describan con suficiente precisión y claridad las conductas prohibidas y las sanciones para quienes incurran en ellas), pues genera un catálogo abierto de conductas infractoras indeterminadas, lo cual conduce a que no exista certeza sobre los actos o las conductas consideradas como violentas o que incitan a la violencia en el deporte y, además, propicia la arbitrariedad por parte de la autoridad.

De igual manera, el Pleno invalidó el artículo 93, apartado 1, fracciones I, incisos b), c) y d); II, incisos b) y d); III, incisos b) y c), y VI, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima, en el cual se preveían sanciones aplicables por violaciones a dicho ordenamiento legal. Lo anterior, al advertir que tales sanciones no establecían parámetros mínimos y máximos y, por tanto, resultaban contrarias al principio de seguridad jurídica.

Finalmente, en atención a una interpretación amplia del artículo 105 constitucional, a la luz del principio *pro persona*, así como al criterio conforme al cual las disposiciones del derecho penal se pueden aplicar en el derecho administrativo sancionador, el Pleno determinó que la declaración de invalidez decretada surtiría sus efectos de manera retroactiva al 25 de abril de 2021, pues en esta fecha entraron en vigor las disposiciones invalidadas.

## ASUNTO RESUELTO EL 02 DE MARZO DE 2023

### Acción de inconstitucionalidad 136/2021

**#UsoDeInformacionDeCadaveres**  
**#SeguridadJuridicaYTaxatividad**

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México (adicionado mediante decreto publicado el 16 de agosto de 2021), conforme al cual se sancionaría penalmente al que de manera indebida utilizara imágenes, audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encontraran relacionados con una investigación penal, y cuyas penas se agravarían cuando dicho material se refiriera a mujeres, niñas o adolescentes, o bien, cuando el delito fuera cometido por una persona servidora pública perteneciente a alguna institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia.

Al respecto, el Pleno advirtió que dicho precepto legal contraviene el derecho humano a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al no establecer las bases objetivas para determinar cuándo una persona particular se ubica en alguna de las hipótesis alternativas de concreción del ilícito, aunado a que la norma no remite a algún ordenamiento que permita identificar lo que es objeto de prohibición para los particulares en relación al uso de las imágenes, audios, videos o documentos de dichas investigaciones.

El Pleno estableció que la declaración de invalidez surtiría sus efectos retroactivos al 17 de agosto de 2021, dado que en esta fecha entró en vigor la norma invalidada.

# PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 01 DE MARZO DE 2023

## Amparo directo en revisión 5268/2022

*#ServiciosDeAhorroYPrestamo*  
*#CompetenciaDelCongresoDeLaUnion*

La Primera Sala de la SCJN determinó que es inconstitucional el artículo 379 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, conforme al cual se sancionaría penalmente al dueño, directivo, socio, gerente, empleado o responsable de cualquier entidad, organismo, empresa o negocio dedicado a actividades financieras de ahorro o inversión, cualquiera que sea la figura legal o fáctica en que se haya constituido, que sin causa legal, por sí o por sus subordinados, se niegue a devolver las cantidades ahorradas, invertidas o depositadas a quien tenga derecho a ellas.

Al respecto, la Sala concluyó que dicho precepto legal invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular la materia de intermediación y servicios financieros, prevista en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política del país.

Para arribar a esa conclusión, la Sala consideró que, conforme al citado precepto constitucional, el Congreso de la Unión está facultado de manera exclusiva para crear normas relativas al ahorro y crédito popular, para regular a las sociedades cooperativas que realicen actividades de ahorro y préstamo, en tanto que éstas se enmarcan en el sistema financiero, así como regular en materia de conductas penales relacionadas con actividades financieras de ahorro y crédito.

Así, al advertir que el artículo 379 del Código Penal de Oaxaca regula actos y sanciones de entidades financieras dedicadas al ahorro y crédito que no estén debidamente registradas, la Primera Sala sostuvo que la referida entidad federativa se atribuyó una competencia que, por disposición constitucional expresa, se encuentra reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión.

## Contradicción de tesis 158/2021

*#AccionProforma*  
*#InteresJuridico*

La Primera Sala de la SCJN determinó que no tiene interés jurídico la persona que, ostentándose como propietaria de un inmueble, reclama su llamamiento al juicio de otorgamiento y firma de escritura (acción proforma).

Al respecto, la Sala explicó que la acción proforma se refiere a la facultad que asiste a cualquiera de las partes en un contrato para exigir que se le dé la forma legal a éste a través del otorgamiento de la escritura correspondiente; que dicha acción es de carácter personal; y que, por tanto, el juicio de acción proforma sólo se comprende con las partes que intervinieron en el contrato de compraventa del inmueble de que se trate.

En ese sentido, la Sala precisó que a una persona tercera interesada no puede atribuírsele interés jurídico en el juicio de acción proforma, ya que no le genera perjuicio alguno, pues en tal juicio lo que se dirime es la formalización de un contrato de compraventa, a través de una escritura pública, mas no el reconocimiento de un derecho real de propiedad de un inmueble.

Por esa razón, la Sala, adicionalmente, sostuvo que no se violenta el derecho de audiencia de la persona tercera interesada; y que una vez que el promovente de la acción aludida cuente con el documento en el que se describa el acto jurídico que promovió, entonces estará en igualdad de condiciones que el tercero interesado que se ostenta como propietario del mismo inmueble para ejercer el tipo de acción que corresponda, en el que se dirima quien tiene mejor derecho real de propiedad sobre el inmueble en controversia.

# SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 01 DE MARZO DE 2023

## Amparo en revisión 491/2022

#EfectosOtorgamientoDelAmparo  
#AmparoContraLeyes

La Segunda Sala de la SCJN analizó y resolvió un recurso de revisión presentado en contra de una sentencia de amparo en la que se determinó que es inconstitucional la porción normativa contenida en la fracción IV, del artículo 12 de la Ley Federal de Austeridad Republicana –conforme a la cual no recibirían remuneración alguna por el desempeño de su función los representantes gremiales en los órganos tripartitos, con excepción de aquellos que se desempeñen en los Tribunales Laborales–, por considerar que contraviene el principio de retroactividad de la ley en relación con el derecho a percibir a una remuneración por la función desempeñada.

En dicha resolución, los efectos del otorgamiento del amparo se limitaron al periodo de los seis años (vigentes) de los nombramientos de los quejosos (integrantes de la Confederación Regional Obrera Mexicana) como representantes propietarios por el sector obrero ante el Consejo Técnico del IMSS, ante algún Consejo Consultivo Delegacional o Regional o ante la Junta de Gobierno de alguna Unidad Médica de Alta Especialidad del IMSS.

Al respecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país decidió modificar la sentencia impugnada, al considerar que el Juzgado de Distrito que la emitió limitó indebidamente los efectos de la concesión del amparo, al no considerar el derecho de los quejosos a la reelección o a que sean designados para periodos subsecuentes; lo anterior, sobre la base de que, en el caso del amparo contra leyes, la declaración de inconstitucionalidad de la norma general impugnada conlleva a su inaplicación, aunado a que el órgano jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en la Ley de Amparo, puede especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deben adoptarse para restablecer a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

## Solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción 645/2022 y 646/2022

#PrestacionesExtraLegales  
#ContratoColectivoPEMEX

La Segunda Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para resolver dos juicios de amparo relacionados, cuya problemática podría permitirle que emita un criterio respecto a los siguientes aspectos:

- i) Si debe prevalecer el derecho de la cónyuge superviviente al pago del seguro de vida y la pensión *post mortem*, que prevé la cláusula 136 del contrato colectivo de trabajo celebrado con PEMEX, vigente de 2013 a 2015, así como la presunción de que, como esposa del trabajador, dependía económicamente de éste, frente a los derechos y presunciones que pudiera tener a su favor la mujer con quien el trabajador sí tuvo una vida en común y con quien procreó hijos; y
- ii) Si la cláusula referida resulta discriminatoria, al impedir que la pareja del trabajador fallecido, con quien tuvo una vida en común, vínculos afectivos y de solidaridad e, incluso, con quien formó una familia, pueda beneficiarse del seguro de vida y la pensión *post mortem*, por el hecho de que, a la par de esa relación de hecho, subsistía un vínculo matrimonial entre el empleado y una tercera persona –aun cuando con esta última ya existía una separación de facto–.

Al respecto, la Sala consideró, en esencia, que la problemática de los asuntos resulta de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues, a través de su estudio y resolución, podría definirse la manera en que la realidad social y los nuevos modelos o tipos de familia impactan en la operabilidad del derecho, concretamente, en el otorgamiento de las prestaciones extra legales que deriven del fallecimiento de la persona trabajadora.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los micrositios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

